

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Verbal Simulación
Radicado No. 2021-00134

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte demandada en el asunto, contra auto proferido por esta sede judicial el pasado 18 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó a la parte demandante que procede nuevamente con notificación de la parte demandada acorde con las previsiones de la Ley 2213 de 2022 o con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y se declara inocuo resolver sobre incidente de nulidad resuelto por el apoderado judicial de los demandados.

1. Como sustento de su inconformidad, alegó la profesional del derecho que la nulidad propuesta fue la contemplada en el artículo 133 del C.G. del P., que se configura cuando la parte interesada en realizar la notificación del acto procesal, no adelanta o cumple con los requisitos que la ley exige para el efecto, de manera que para el caso puntual en el proveído atacado se concluye que en el caso particular la notificación personal no cumple con las previsiones de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre notificación por correo electrónico, por lo que se acredita la causal de nulidad invocada, que deberá declararse prospera, y no era dable como se ordenó en la decisión atacada ordenar a la parte actora que se rehiciera la actuación de la notificación.

Por lo que reclamó la revocatoria de la providencia recurrida, se declare prospera la nulidad, se retrotraiga la actuación y se condene en costas.

2. Se corrió traslado de recurso de reposición conforme a derecho a la parte actora, que a través de memorial adiado 2 de noviembre de 2022, alegó que la nulidad alegada de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., ya fue subsanada con las afirmaciones en diferentes escritos, en las cuales da por recibidas y notificadas debidamente las demandadas, aporta los correos electrónicos de cada una de ellas y efectúa el conteo de términos de notificación para presentar recurso contra el auto admisorio de la demanda, de manera que conforme a esos artículos se verifica la conducta concluyente de los demandados otorgando poder para ser representadas judicialmente y tendiendo acceso al expediente, validado lo anterior por el abogado de la pasiva.

Indicó que, a efectos de evitar demoras injustificadas en el asunto, procedió a enviar sendas notificaciones de la demanda, anexos y auto admisorio a las demandadas, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y saneando la mal alegada nulidad. Razones por las que adujo que no debe prosperar el recurso propuesto por la pasiva.

3. En efecto, de una revisión de la actuación cuestionada, esto es, lo decidido en auto del 18 de octubre de 2022, observa el Despacho que le asiste razón parcialmente al recurrente cuando alega que no se debió ordenar al demandante nuevamente el adelantamiento de notificaciones personales dada la ineficacia de las efectuadas conforme se estableció en el numeral primero de ese proveído; ello dado que ciertamente y como lo esgrime la parte actora al descorrer recurso horizontal que ahora se resuelve, las demandadas CLAUDIA MILENA PARRA JIMENEZ, MARIA FERNANDA PARRA JIMENEZ Y OLGA YOLANDA JIMENEZ DE

LOS RÍOS, confirieron poder a la profesional del derecho NORMAN ALBIN GARZON MORA, a partir de memorial del 18 de junio de 2022, por medio del cual además la profesional del derecho impetró recurso de reposición contra el auto emisorio de la demanda del 10 de junio de 2021.

En tal sentido, verificada por parte del Despacho la ineficacia de las notificaciones personales a las demandadas, conforme fue efectuada por el demandante según dan cuenta las constancias allegadas previo requerimiento por auto del 14 de enero de 2022, lo procedente era entonces y en virtud de esos poderes, tener por notificadas a las demandadas en mención por conducta concluyente a voces de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P.

Por lo tanto, se modificará el proveído recurrido y se recoverá el inciso tercero de la misma, en el que se ordenó a la parte actora elaborar nuevamente notificación personal a la pasiva, y en su lugar se tendrán notificadas por conducta concluyente a voces de la normativa que viene de comentarse.

Por otra parte, en ese orden, entiéndase saneada la nulidad propuesta por la pasiva, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación del auto admisorio, y como quiera además que a partir de memoriales señalados de 18 de junio de 2022 se confiere poder y propone recurso de reposición (Archivo 11), el 28 de junio de 2022 se reclamó resolver recurso (Archivo 13), en memorial del 22 de septiembre de 2022 se describió solicitud de regulación de uso del bien (Archivo 19), en escrito del 26 de enero de 2022 se describen manifestaciones de notificación de la actora (Archivo 23); evidenciándose que en ninguna de esas actuaciones se propuso a través de apoderado judicial nulidad procesal en oportunidad, de manera que a voces de lo normado en el numeral 1º del artículo 136 de C.G. del P. la nulidad propuesta el 14 de marzo de 2022 se entiende saneada y en ese orden se rechazará de plano incidente de nulidad en comento porque la parte aquí demandada no se encuentra legitimada para proponerla.

3. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

3.1.- REPONER parcialmente auto del 18 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se **DISPONE:**

REVOCAR los incisos tercero y cuarto de auto del 18 de octubre de 2022 y en su lugar:

3.1.1. TENER por notificada por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a las demandadas CLAUDIA MILENA PARRA JIMENEZ, MARIA FERNANDA PARRA JIMENEZ Y OLGA YOLANDA JIMENEZ DE LOS RÍOS, en razón al escrito por el que constituye apoderado judicial (Archivo 11).

3.1.2 RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho NORMAN ALBIN GARZON MORA, como apoderado judicial de las demandadas CLAUDIA MILENA PARRA JIMENEZ, MARIA FERNANDA PARRA JIMENEZ Y OLGA YOLANDA JIMENEZ DE LOS RÍOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 11).

En consecuencia, por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan las demandadas en mención para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, el que deberá contarse a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para lo cual, al tiempo en que se notifique esta providencia, deberá igualmente remitirse a la dirección electrónica informada por la apoderada, el traslado de la demanda y demás documentos a efectos de que ejerza su derecho a la defensa. Se itera, esto deberá hacerse una vez se notifique por estado el presente auto.

Secretaría, proceda de conformidad.

3.1.3. RECHAZAR DE PLANO incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En lo demás el proveído recurrido quedará incólume.

3.2. Previo a resolver solicitud que antecede allegada por parte actora relacionada con que se ordene por parte del Despacho la entrega de carro de golf que se encuentra en la propiedad objeto del litigio (Archivo 35) y regulación de uso o entrega del bien objeto de debate (Archivo 17) se requiere a dicho extremo procesal para fundamente normativamente dichos pedimentos.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 044, hoy 25 de mayo de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

Kpm